

11

+

J / 1458-0026

Moyuela ^t Año de 1731

1458/26
Copia de un auto pro
vehido por el señor D. Alonso
Perez de Herrera Oydor de la
Real Audiencia de Mexico como
Jefe Protector de la Real Audiencia
del Lugar de Moyuela

Leído al
Dona

Don
S.

Handwritten notes and signatures on the left page, including a large circular stamp or seal at the top.

Handwritten signatures and notes at the bottom of the left page.



Para despachos de ocho reales.

SEFIO QVARTO. AÑO DE
MDCCLXXV. FEBRU
JA 7 1775

Auto En Zaragoza a diez y siete dias del Mes de febrero de mil setecientos treinta y siete años, el Venia y Honra D. Juan Pizarro Meno Oydor de la Real Audiencia de este Reyno Como Juez Protector de la Concordia del Lugar de Muel yuela, En Vista de las Cuentas de la propiedad de ellas, Cuentas de los sucos de Tuitos, y deudados, desde el año de mil setecientos y treze hasta el de mil setecientos treinta y siete, Cuaderno de las Compensaciones hechas con las suertes que tienen algunos vecinos, y de lo que en tiempo de deber satisfacer a la Conservacion, Orden del Lugar, y demas papeles que se han tenido presentes por ante mi al infuascipio librado en el Pueblo de este uno del Real Acuerdo de esta Audiencia: Oyo Que atendiendo el haverse dado Reales providencias y Ordenes assi en diferentes Capítulos establecidos en la Concordia como tambien por Decreto de esta Señoria proveida en veinte y dos de Marzo del año mil setecientos treinta y seis a Continuacion de las Cuentas del año mil setecientos treinta y quatro para que se entregase al Patrimonio de dicho lugar y por el alor Conservadores de su Concordia en virtud de la Cesion en ella contenida, las dhas. suertes enagenadas sin licencia ni facultad Vali como tambien para que los Conservadores con los efectos que pertenecian a la sujecion

En el año de mil setecientos veinte y nueve pueblo de Onca
goron á los Vecinos de Onca del Partido Con la obligacion
de cumplirlos en el de mil setecientos y treinta
que unidos con los demás designado para el fin
se continuase la succion del Censo que se paga anualmente
al capital eclesiastico de la parroquia de
San Felipe de esta Ciudad y que cum-
pliesen con la cobranza de las rentas atrasadas y cobran-
tes dadas para ello Comunion alalunacia y Ayuntamiento
de dicho lugar a magistros en todo alabipulada de la for-
mación como demás prevenido en el referido decreto:
Se atendiendo á que los del Gobierno de dicho lugar
Conservadores de su Comunidad y poco adven-
tados del cargo de sus respectivos oficios no han da-
do cumplimiento al más principal de lo establecido
de la referida Concordia ni al vuelto por el Real
mediante el Decreto de primero de Octubre del año de
mil setecientos veinte y quatro en consecuencia de otro
de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y nueve
ni del prohibido por dicho Señor Juez Protector antece-
dentemente Calendado con notable perjuicio del Comu-
n de dicho lugar y sus acreedores Convalistas: Por tanto
devo mandar y mando lo siguiente = Que todas las
suertes y herencias enagenadas por el dicho lugar
en estos años de la Guerra pasada declaradas sus rentas
por nulas por defecto de facultad Real: Se reintegren
inmediatamente al Patrimonio de dicho lugar y
por el ala Conservaduría de esta Comunidad en conformi-
dad de lo establecido en el Capital Septimo de ella:



Para despachos de oficio quarto mesa.

Sello cuarto, año de
mil setecientos y treinta
y siete.

Reintegrados que en se arrenden a mayor
vicio y aumento de los efectos de ella con cordia
para los fines en ella dirigidos. Que constando
como consta del referido Decreto de Rentas que
el Voto del precio de todas las suertes y heren-
cias enagenadas en favor de los Vecinos
expresado en el dicho Capital Septimo hebbala
Compensacion de lo que estos devian por Renta
de dichas rentas hasta el año de mil setecientos veinti-
ta y seis en inducirles en esta Compensacion el
tas por ciento como por diente a sus respectivos
precios en los diez y cinco años mas cerca para-
do: Se impone el de quinientas e sesenta libras
y once dineros y Compensando como se com-
pensa con ellas trescientas cincuenta y ocho
libras y diez sueldos por el importe del tas
por ciento de los respectivos precios de
dichas suertes y herencias enagenadas de
sensado en diez años, solo de renta la anti-
dad de Ducas y veinte y dos libras diez
sueldos y once dineros como parece por me-
nos de la liquidacion hecha en su favor;
Por tanto se manda que de dichas Ducas y
veinte y dos libras diez sueldos y once dineros

se paguen a los que fueron Compadrones de
dichos suenos y heredades que los mismos
de la de ahora para cuyo fin el Ayuntamiento
y Compadrones hagan su liquidacion
formal con la Cooperacion y Equidad que de
deve tenerse para ello presente el testado
estricto. Hecha que sea se pague su importe
con el Caudal y de la forma y manera que
abaxo se ordenara. Que Joseph Borjas
dentro al termino de quinze dias entrase
al Administrador de los propios diez
libras ocho sueldos y nueve dineros que tie
ne buenas en su poder de la Hecia que en
tuo a su cargo en dho año de mil setecientos
veintey siete y dho termino pasado y no
lo haciendo la Justicia Ordinará de dho
lugar se apremie a ello por todo Vigor
de derecho. Que el Caudal correspondiente
alo efectos del año de mil setecientos trein
ta y cinco sumo con las quatrocientas quin
te libras tres sueldos y un dinero que de Or
den del Acuerdo se mandaron Enrregar a di
ferentes Vecinos de dho Lugar y Constante por
quien de los Nuevos mencionados en el dho
monio dado por el presente se cursa
de Camara pertenecientes al Caudal de
Ejecucion del año de mil setecientos veintey

nueve con obligacion de Emplearse
en el de Arrienda. Suha para Enrregar
la Liquidacion del Censo del Capitulo de
suavico del Santo San Pabolo de la dha
Ciudad como se tiene mandado la que
se ha de hacer infaliblemente levantada
las dos Cosehas primicias de Granos y Harin
fran arreglar dose alo Propulados en la Con
cordia que de lo aducido por dho
quintas y que en adelante se aduciere. Sepa
quien dos pensiones en cada año de quise
se levantadas las dos Cosehas de Granos
y Harin, la dha Conuente que ha de ser
vir para aumento de la Liquidacion segun
lo Propulado en el Capitulo diez y nueve
de la Concordia. La otra atalada que ha
de ser vir para satisfacion de las dhas
ducientas veinte y dos libras diez suel
dos y once dineros que se dhan por
fin de pago del precio de las veintidas
suertes y heredades Enrregadas y de
testado que sean su importe es deponer
se en poder del dho Administrador el
que de cuenta todos los años a dho dho
Procurador para que lo aplique alo que
hubiere por mas Conueniente. Que lo



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXV Y TERCERO
DE JULIO.

El año de Su Magestad todos los Vecinos que
tienen quitas sobre sus Casas y haciendas
quedan sueltas aunque sea en dos veces
para por este medio haue bonexando de la
obligacion sirviendos lo que antes era
para aumento de la Succion de los Casos
Cargados sobre los lugares en cuyo Casos se
los ha de bajar la pension correspondiente
ala cantidad que se entregare, pero con la
obligacion de dar a hacer lo atrasado en la
forma prevenida y no de otra manera.
Que para la succion y cobranza de todas
las cantidades que quedan referidas, el Admini-
strador entregue una razon puntual al
Ayuntamiento de otro lugar, y la Justicia
ordinaria del Ayuntamiento con las personas
que compongan su Gobierno, las hagan lici-
gibles y efectivas apremiando a los due-
ños por todo rigor de derecho, con apremio
sumo que no lo baziendo y faltando lo
ello gravemente al cumplimiento de sus
respectivos officios se les pague a su
costa el esta Justicia a hacer otra fianza

y pago a sus propias expensas. Que
el Administrador de los propios forme
las Cuentas correspondientes a los efectos
de mil seiscientos treinta y cinco y mil seiscientos
cuarenta y seis y pongas por pago
así el valor y producto de los referidos pro-
pios, como tambien todo lo adeudado y
restar los Vecinos de los lugares por ser
ciente ala Concordia con la formalidad y
Expresion que se debe en una buena
Cuenta y con la misma se le data
poniendo en Noticias lo que no hubiere co-
brado para que por este medio con-
tinue en todo tiempo a los referidos deudos
y se pueda providenciar sobre ellos.
Que se guarde cumplido y se cumpla lo
que queda prevenido con el mismo
aprovechamiento como tambien lo se
publicado en la referida Concordia
y Ayuntamiento que del se Decreto
se saque una copia por concordia
y que se ponga en el Libro de
Resoluciones de otro Ayuntamiento pa-
ra que todos los años a tiempo de
Jurar y tomar posesion de los officios de Regu-
lacion se haga e haber alonuebanente se crea



Para despac'os re officio quatro mrs.

SECO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXV
LA Y SEETE.

para q' cumplan con la orden q' no quedando
sancionada quedando en el presente lo
comoda qual copia la que ponga en la
sancion de suerdo q' en el lugar que le correspon
de fue los arrentos que miran al alijacion de hazer
con toda expresion por venir en ellos el dia mes año y
Nocario que certifique las escrituras de cancelacion
las quales con los vecinos quivados, apocasi ntra
mentales aprobadas que sean las cuentas de
del año de la traquen al Ayuntamiento para que las
ponga en su archivo y de el no se da que instrumental
gano que no sea para la defension de sus derechos y de
tanto se vio la persona que los sacare con prava con del
fin y para que instancia fue por el trabajo que el señor
Juez Protector ha de tener con los años en la revision
de cuentas aprobacion o reprobacion de ellas, declara
ciones de instancias como demas digno de remedio. Se
señala por propina sesenta y quatro reales se plega
los quales pondra en data el Administrador sin permu
ta que por la razon de de ni gane en regalo cosa al
guna. Por lo que se vio auto de providencia an lo mande
el señor don Alonso Parba de Mena como Juez Pro
tector de la Concord se oho lugar y lo firmo de que
Certifico

Faint, illegible handwritten text on aged, yellowed paper. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side. Some faint markings and a small tear are visible at the bottom edge.

A blank, off-white page, likely the reverse side of the document, showing signs of aging and discoloration.

